

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/075/2022
y su Acumulado
TEECH/JDC/021/2023.

Actores: Citlaly Berenice
Hernández Aguilar, Oscar
Benjamín López Lúnez, Flor
Jasmin Delgado Monterrosa,
Andrés Octavio Cañaveral
Hernández, Gladys de Jesús
Torres García, Ernesto Bermúdez
González, y Blanca Esthela
Zúñiga Zúñiga, en sus carácter de
segundo, tercero, cuarto y quinto
regidor, propietarios; primero y
segundo regidor general y regidora
por el principio de representación
proporcional por el partido político
movimiento de Regeneración
Nacional del Honorable
Ayuntamiento Municipal de
Teopisca, Chiapas,
respectivamente.

Autoridad responsable: Comisión
de Gobernación y Puntos
Constitucionales y/o Pleno y/o
Comisión Permanente, todos del
Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovidos por Citlaly Berenice Hernández Aguilar, Oscar Benjamín López Lunez, Flor Jasmin Delgado Monterrosa, Andrés Octavio Cañaverl Hernández, Gladys de Jesús Torres García, Ernesto Bermúdez González, y Blanca Esthela Zúñiga Zúñiga, en sus carácter de segundo, tercero, cuarto y quinto regidor, propietarios; primero y segundo regidor general y regidora por el principio de representación proporcional por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, respectivamente; el primero, en contra del Dictamen de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado mediante Acta de Sesión Ordinario del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas y publicado mediante Decreto 013; y el segundo, en contra del Dictamen de veintitrés de enero del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado mediante Acta de Sesión Ordinaria de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas y publicado mediante Decreto 148, de uno de febrero de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía, salvo mención en contrario.

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios ² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero³, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁴, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del

² Artículo 34, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

4. Expedición de Constancia de Mayoría y Validez. El nueve de junio, el IEPC, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el periodo 2021-2024; integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	Rubén de Jesús Valdez Díaz.
Sindicatura Propietaria	Josefa María Sánchez Pérez
1er. Regiduría Propietaria	Juan José Díaz Bassoul
2ª. Regiduría Propietaria	Citlaly Berenice Hernández Aguilar
3ª. Regiduría Propietaria	Oscar Benjamín López Lunez
4ª. Regiduría Propietaria	Flor Jasmin Delgado Monterrosa
5ª. Regiduría Propietaria	Andrés Octavio Cañaveral Hernández
1er. Suplente General	Gladys de Jesús Torres García
2ª. Suplente General	Ernesto Bermúdez González
3ª. Suplente General	Miriam Aurora Zúñiga Ballinas

(Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en

⁶ En adelante IEPC.

contrario)

5. Falta definitiva del Presidente Municipal. El ocho de junio, falleció el entonces Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas, Rubén de Jesús Valdez Díaz, por ello, el once de junio, mediante acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 031/2022, se aprobó y autorizó por mayoría de votos, hacer del conocimiento de dicho deceso al Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos legales correspondientes.

6. Emisión de votos de los integrantes, manifestación de renuncias de integrantes de Ayuntamiento, propuesta de cabildo para formación del Concejo Municipal e informe al Congreso. En acta de cabildo de once de junio, los integrantes del Cabildo, con excepción de María Sánchez Pérez, manifestaron su negativa para ocupar el cargo de Presidente municipal sustituto, refiriendo que temen por su seguridad debido a las condiciones que imperan en el Municipio; de igual manera, cinco Regidores Propietarios manifestaron su imposibilidad de continuar siendo parte del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; por su parte, los Regidores Suplentes presentaron renuncia a su cargo; asimismo, se sometió a consideración la propuesta de integración de un Concejo Municipal, y lo enviaron al Congreso del Estado para su aprobación, conforme a lo siguiente:

Lic. Luis Alberto Valdez Díaz	Presidente Concejal
Lic. Mercedes de María Zúñiga Moreno	Síndico Concejal
c. Ernesto Bermúdez González	Primer Regidor Concejal
C. Verónica Josefa Ozuna González	Segunda Regidora Concejal
Lic. Oscar Benjamín López Lunez	Tercer Regidor Concejal

7. Escritos de renuncias voluntarias de integrantes de cabildo. Mediante escritos de trece de junio, todos dirigidos a la Presidenta de la

Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, los cinco regidores propietarios integrantes del Ayuntamiento, decidieron separarse del cargo de elección popular; asimismo, los tres suplentes generales manifestaron cada uno por separado, su renuncia voluntaria a ocupar el cargo de regidurías propietarias.

8. Propuesta del Partido Verde Ecologista de México. El diecisiete de junio, la Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, mediante escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, remitió propuesta de integración de Concejo Municipal, en el mismo sentido a la presentada por el Cabildo del referido Ayuntamiento.

9. Escrito de diversas autoridades de las comunidades de Teopisca, Chiapas. El diecisiete y veinte de junio, diversas autoridades de diferentes comunidades de Teopisca, Chiapas, presentaron escritos dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional del Estado, por medio de los cuales propusieron a Josefa María Sánchez Pérez, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal en el mencionado Ayuntamiento:

10. Escrito de Josefa María Sánchez Pérez. El veintiuno de junio, Josefa María Sánchez Pérez, en calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, electa para el periodo 2021-2024, presentó escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que hiciera valer y atendiera el orden de prelación para la sucesión del cargo de presidente municipal.

11. Presentación de escritos de Comisariados de Bienes Comunales de Teopisca, Chiapas. Mediante escritos de veintitrés de

junio, el Comisariado de Bienes Comunales (Casa del Pueblo) y Comisariado del Ejido de Teopisca, del Municipio de Teopisca, Chiapas, presentaron escritos dirigidos al Secretario de Gobierno, Secretaria General de Gobierno, Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Chiapas, por medio del cual, exhibieron propuesta de integración de Concejo Municipal de Teopisca, Chiapas, conformado de la siguiente manera:

Presidente Concejal	Josefa María Sánchez Pérez (Hoy actora)
Síndico Concejal	Lucas Pérez Arias
Regidora Concejal	Juana Francisca Álvarez Jiménez
Regidor Concejal	Javier Velázquez Díaz
Regidora Concejal	Zuleyma Carolina Jiménez Álvarez

12. Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. El veintidós de junio, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, dictaminó:

1. La declaración de la falta definitiva del Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas;
2. Aceptó las renunciaciones presentadas por los Regidores Propietarios del Cabildo, para separarse del cargo para el que fueron electos y las renunciaciones de los Suplentes Generales, para ocupar un cargo en calidad de Propietarios en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas;
3. Declaró las ausencias definitivas de los municipales, a partir del trece de junio de dos mil veintidós;
4. Declaró desaparecido el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas; y
5. Propuso al Pleno del Congreso del Estado la integración de un Concejo Municipal.

13. Decreto 151. El veinticuatro de junio, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expidió el Decreto referido, por el que estableció: 1. La declaración de la falta

definitiva del Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas; 2. Aceptó las renunciaciones presentadas por los Regidores Propietarios del Cabildo, para separarse del cargo para el que fueron electos; y de los Suplentes Generales, para ocupar un cargo en calidad de Propietarios en el referido Ayuntamiento; 3. Declaró las ausencias definitivas de los munícipes, a partir del trece de junio del dos mil veintidós; 4. Declaró desaparecido el mencionado Ayuntamiento Municipal; 5. Aprobó la integración del Concejo Municipal propuesto por la referida Comisión, a partir del veinticuatro de junio, al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; y, 6. Expedió los nombramientos y comunicados correspondientes.

14. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con clave alfanumérica TEECH/JDC/041/2022, Josefa María Sánchez Pérez, ostentándose en calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, promovió juicio ciudadano el veintinueve de Junio del dos mil veintidós, en contra de la resolución antes mencionada.

15. Resolución emitida el treinta de agosto de dos mil veintidós, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con clave alfanumérica TEECH/JDC/041/2022, promovido por Josefa María Sánchez Pérez, en el que resolvió en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO: Se revoca el Dictamen de veintidós de junio de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y por ende el Decreto 151, del mes y año referido, expedido por el Pleno del Congreso del Estado, por los motivos señalados en la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena a las autoridades responsables restituir en el cargo a los miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, que fueron electos, tal como se

aprecia de la constancia de mayoría y validez de nueve de junio de dos mil veintiuno, postulados por la planilla del Partido Verde Ecologista de México, por los motivos y fundamentos expuestos en la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a las autoridades responsables, para que en plenitud de sus atribuciones realice previo el procedimiento correspondiente la sustitución del cargo de Presidente Municipal vacante de entre los miembros que fueron electos en el Proceso Electoral Local Ordinario, para el periodo 2021-2024, para la debida integración del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

CUARTO: Se acredita la violencia política cometida en contra de Josefa María Sánchez Pérez, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor el diecisiete de agosto de la presente anualidad, en términos de la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

QUINTO: Se vincula a las autoridades aludidas en la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las determinaciones y gestiones que en su caso adopte, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la integridad física de la Síndica, Regidoras y Regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, debiendo de informar lo anterior a este Tribunal.

16. El veintiséis de septiembre del dos mil veintidos, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-6831/2022 y acumulados⁷, promovidos por Luis Alberto Valdez Díaz y otros, en el cual estableció en su considerando octavo, así como en los resolutivos lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos

Con base en las consideraciones que han quedado expuestas, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

A) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que despliegue las diligencias de ratificación personal y no por conducto de apoderado o representante alguno a fin de cerciorarse de manera incuestionable sobre la intención de continuar en los cargos edilicios o bien renunciar a los mismos, respecto de todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Teopisca que así lo han manifestado.

Para ello, deberá incluir a la regidora de representación proporcional cuya intención también quedó integrada en el Acta circunstanciada de hechos y ratificación de voluntad de renuncia de cuatro de septiembre que obra en autos, para lo cual se deberá remitir copia certificada de la misma al citado Tribunal.

⁷ Consultable en el link electrónico siguiente:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-6831-2022.pdf>

B) Posterior a la ratificación de renuncia de todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, deberá analizar cuidadosamente los elementos circunstanciales de las conductas y determinar si los dichos y la obstrucción en el ejercicio del cargo señalados por la actora de la instancia local constituyen o no violencia política por razón de género.

C) Habiendo obtenido la certeza sobre las renunciaciones y realizado el análisis cuidadoso del agravio relacionado con la probable violencia política por razón de género, deberá emitir la sentencia que en derecho proceda y vincular al Congreso del Estado en los actos que de acuerdo con sus facultades y atribuciones le correspondan;

D) Una vez hecho lo anterior y haya emitido la sentencia respectiva, deberá informarlo a esta Sala Regional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SX-JDC-6832/2022, SX-JDC-6833/2022 y SX-JDC-6834/2022 al diverso SX-JDC6831/2022, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

17. En cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad Federal en el punto que antecede, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano número TEECH/JDC/041/2022, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: Se revoca el Dictamen de veintidós de junio de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y por ende el Decreto 151, del mes y año referido, expedido por el Pleno del Congreso del Estado, por los motivos señalados en la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena a las autoridades responsables, para que en plenitud de sus atribuciones realice, previo el procedimiento correspondiente, la sustitución de la persona titular de la Presidencia Municipal de entre los miembros que fueron electos en el Proceso Electoral Local Ordinario, para el periodo 2021-2024, para la debida integración del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

TERCERO: Se acredita la violencia política en razón de género cometida en contra de Josefa María Sánchez Pérez, por lo que **quedan subsistentes las medidas de protección** decretadas a su favor el diecisiete de agosto de la presente anualidad, en términos de la consideración **DUODÉCIMA**, de la presente resolución.

CUARTO: Se vincula a las autoridades aludidas en la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las determinaciones y gestiones que en su caso adopte, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la integridad física de la Síndica, Regidoras y Regidores que han sido restituidos en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, debiendo de informar lo anterior a este Tribunal.

QUINTO: Se instruye a la **Secretaría General**, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento a la sentencia de veintiséis de septiembre del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SX-JDC-6831/2022 y acumulados.”

18. Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. El dieciséis de noviembre, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, emitió dictamen, aprobado mediante Acta de Sesión Ordinario de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, lo que fue publicado mediante decreto número 013, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:

“Decreto

Artículo Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36 y 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sentencia de fecha 31 de octubre del 2022, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/041/2022, en el considerando **Décimo Tercero y Resolutivo segundo**, se nombra a la **Síndica Municipal Propietaria, Josefa María Sánchez Pérez**, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de **Presidenta Municipal Sustituta**, en el Ayuntamiento de **Teopisca**, Chiapas.

Artículo Segundo. Se expide el nombramiento correspondiente, para que la munícipe que se nombra, asuma el cargo conferido.

Artículo Tercero. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, notifique al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la resolución emitida a través del **dictamen de fecha 16 de noviembre del**

2022, por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso del Estado, como autoridad responsable, del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/041/2022.

Artículo Cuarto. *Notifíquese al Ayuntamiento Municipal de **Teopisca**, Chiapas, para los efectos correspondientes.*

Artículo Quinto. *Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, notifique al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la presente resolución emitida por el Pleno de este Congreso local, como autoridad responsable, del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de Octubre del 2022, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/041/2022.”*

19. El ocho de diciembre del dos mil veintidós, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en los Juicios Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JE-213/2022 y acumulado SX-JDC-6931/2022, promovido por Luis Alberto Valdez Díaz y otro, en el cual estableció en su considerando séptimo, así como en los resolutivos, lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

257. Con base en las consideraciones que han quedado expuestas, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente es

- a) revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:*
- b) Se debe declarar violencia política generalizada contra las y los regidores del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, en términos de lo razonado en el apartado A, del considerando sexto de la presente sentencia.*
- c) Como consecuencia de lo anterior, se deben dictar las medidas de reparación, de conformidad con lo expuesto en la parte final del apartado A, del considerando sexto de la presente sentencia;*
- d) Conforme a lo anterior, vincular al Gobierno del Estado de Chiapas y sus órganos competentes para el cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior;*
- e) Dejar subsistentes las medidas de protección dictadas por el Tribunal responsable el diecisiete de agosto del presente año y vincular a las autoridades ahí señaladas, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de las y los regidores del Ayuntamiento;*

- f) Vincular a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que despliegue las acciones conducentes para garantizar la gobernabilidad y la paz social en el Municipio de Teopisca, de conformidad con el artículo 29, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- g) Vincular al Congreso del Estado para que, de manera inmediata actúe de conformidad con lo razonado en la parte final del apartado B del considerando sexto de esta ejecutoria;
- h) El cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia estará, en todo momento, a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo cual, las autoridades ahora vinculadas al cumplimiento de lo indicado en la presente ejecutoria deberán informarlo a dicho órgano jurisdiccional local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

258...

259...

260. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

20. En cumplimiento a lo resuelto por la Autoridad Federal en el punto que antecede, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió dictamen de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, aprobado mediante Acta de Sesión Ordinario de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, lo que fue publicado mediante decreto número 148, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, resolvió lo siguiente:

“Decreto

Artículo Primero. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de Diciembre de 2022, en el considerando séptimo, inciso g), y resolutive, emitida por la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios electoral y para la Protección de los expedientes SX-JE-213/2022 y acumulado, es subsistente el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, que fue electo en el proceso electoral local ordinario para el periodo 2021-2024, integrado de la siguiente forma:

Josefa María Sánchez Pérez	Síndica Municipal Propietaria
Juan José Díaz Bassoul	Primer Regidor Propietario
Citlaly Berenice Hernández Aguilar	Segunda Regidora Propietaria
Oscar Benjamín López Lunez	Tercer Regidor Propietario
Flor Jasmin Delgado Monterrosa	Cuarta Regidora Propietaria
Andrés Octavio Cañaveral Hernández	Quinto Regidor Propietario
Gladys de Jesús Torres García	1º Suplente General
Ernesto Bermúdez González	2º Suplente General
Miriam Aurora Zúñiga Ballinas	3º Suplente General

<i>Graciela Cervantes Guzmán</i>	<i>Regidora de Representación Proporcional por el partido Chiapas unido</i>
<i>Teresa Desaida Herrera</i>	<i>Regidora de Representación Proporcional por el partido Encuentro Solidario</i>
<i>Blanca Estela Zuñiga Zuñiga</i>	<i>Regidora De Representación Proporcional Por el Partido Movimiento Regeneración Nacional</i>

Artículo Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36 y 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de Diciembre de 2022, en el considerando séptimo, inciso g), y resolutive, emitida por la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, en los expedientes SX-JE-213/2022 y acumulado, se nombra a la **Síndica Municipal Propietaria, Josefa María Sánchez Pérez**, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de **Presidenta Municipal Sustituta**, en el Ayuntamiento de **Teopisca**, Chiapas.

Artículo Tercero. Se expide el nombramiento correspondiente, para que la *munícipe* que se nombra, asuma el cargo conferido.

Artículo Cuarto. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, notifique a la Sala Regional, Tercera Circunscripción plurinominal Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la presente resolución, del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de Diciembre de 2022, del Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales de la Ciudadanía, en los expedientes SX-JE-213/2022 y acumulado.

Artículo Quinto. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, notifique al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la presente resolución, que corresponde al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de Diciembre de 2022, dictada por la Sala Regional, Tercera Circunscripción plurinominal Electoral Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales de la Ciudadanía, en los expedientes SX-JE-213/2022 y

acumulado.

Artículo Sexto. *Notifíquese al Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, para los efectos correspondientes.*”

III. Presentación de los medios de impugnación

1. Trámite administrativo

a) Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El primero presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, contra del Dictamen de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado mediante Acta de Sesión Ordinario del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas y publicado mediante Decreto 013; y el segundo juicio ciudadano, presentado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, en contra del Dictamen de veintitrés de enero del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado mediante Acta de Sesión Ordinario del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas y publicado mediante Decreto 148, del uno de febrero de dos mil veintitrés.

b) Recepción de avisos. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-237/2022, tuvo por recibido el oficio HCE/DAJ/467/2022, y del siete de febrero de dos mil veintitrés, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-22/2023, tuvo por recibido el oficio HCE/DAJ/065/2023, por medio de los cuales el Director de Asuntos

Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación promovidos por los hoy actores, respectivamente, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

2. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción de los informes circunstanciados suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, el primero de los proveídos, con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, y el segundo de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, en los que se tuvo por recibidos los informes circunstanciados y anexos que lo acompañan, respectivamente; con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración de los expedientes **TEECH/JDC/075/2022** y **TEECH/JDC/021/2023**, 2) Remisión de los mismos, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes, lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/650/2022, de seis de diciembre de dos mil veintidós, y TEECH/SG/055/2023, de diez de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente.

b) Acuerdos de Radicación. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor: a) radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/075/2022**, b) reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno; y mediante proveído del catorce de febrero de dos mil veintitrés, a) radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/021/2023**, b) reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno

c) Admisión de las demandas y de pruebas. En proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, y veinte de febrero de dos mil veintitrés, 1) se admitió a trámite los medios de impugnación; 2) se admitieron las pruebas aportadas por la actora y autoridad responsable, respectivamente.

d) Cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios de la Ciudadanía planteados por la parte actora.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

Lo anterior se estima que es así, porque la recurrente promueve Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a través de los cuales, el primero de los juicios ciudadanos controvierte el Dictamen de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado mediante Acta de Sesión Ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas y publicado mediante Decreto 013; y el segundo juicio, en contra del Dictamen de veintitrés de enero del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado mediante Acta de Sesión Ordinaria de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas y publicado mediante Decreto 148, del uno de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente; mediante los cuales proponen sea nombrada la Síndica Municipal Propietaria, Josefa María Sánchez Pérez, para que asuma el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se

fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio de la ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, decretó acumular el expediente **TEECH/JDC/021/2023**, al diverso **TEECH/JDC/075/2022**, por ser este el más antiguo; lo anterior, porque del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte identidad entre la parte actora y la autoridad que se señala como responsable, con el fin de garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de la sentencia que se dicte en el expediente más antiguo a aquel expediente que tiene el carácter de acumulado.

CUARTA. Tercero interesado. En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento de término emitidas por las autoridades responsables.

QUINTA. Causal de Sobreseimiento. Este Tribunal estima que debe sobreseerse el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/075/2022**, en razón de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 34, numeral 1,

fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El referido artículo 34, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que procederá el sobreseimiento de un juicio cuando la autoridad del acto o resolución lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución; y

IV. **Habiendo sido admitido** el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia**, en los términos del presente ordenamiento.

(...)"

En ese sentido, las fracciones III y IV, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de sobreseimiento que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia** antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la

improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁰, cuyo rubro y texto es el siguiente:

«IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades

¹⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.»

En ese sentido, en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/075/2022, la parte actora impugna el Dictamen de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Acta de Sesión Ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, y publicado mediante Decreto 013, en el que a decir de la parte actora en su escrito de demanda, hacen valer diversos agravios, los cuales en esencia están encaminados a expresar que el acto combatido carece de debida fundamentación y motivación, vulnerando las normas en cuanto a la paridad de género.

Ahora bien, podemos desprender que su petición consiste en la revocación del dictamen de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, aprobado y publicado en decreto número 013, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Congreso del Estado, por medio del cual propuso a la Síndica Municipal Propietaria Josefa María Sánchez Pérez, como presidenta municipal sustituta en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, sin atender la paridad de género.

Colorario con lo anterior, en la página oficial de internet del Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil

veintitrés¹¹, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual propone designar a la Síndica Municipal Propietaria Josefa María Sánchez Pérez, como presidenta municipal sustituta en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y publicado en decreto número 148, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, número SX-JE-213/2022, y acumulado.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio¹², con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, además porque el decreto 148, obra en copia certificada en el expediente TEECH/JDC/021/2023, que se acumuló al expediente TEECH/JDC/075/2022, el que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Referido lo anterior, la esencia del sobreseimiento, **se concreta ante la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad

¹¹ Visible en el link siguiente: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/actas/ACT_0688.pdf?v=MQ==

¹² Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto del sobreseimiento es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial.**

Es preciso hacer mención que, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Es decir, se producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación y se actualice alguna causal de improcedencia, y será sobreseído cuando sobrevenga algún hecho jurídico que imposibilite el estudio de fondo del asunto de manera posterior al acuerdo de admisión.

Como se señaló anteriormente, la parte actora promovió el presente Juicio Ciudadano TEECH/JDC/075/2022, en contra del Dictamen de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, presentado por la Comisión

de Gobernación y Puntos Constitucionales, aprobado en Sesión ordinaria por el Pleno del Congreso del Estado, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, y publicado mediante decreto número 013, de esa misma fecha, en el que en esencia, se nombró a la Síndica Municipal Propietaria, Josefa María Sánchez Pérez, para que asumiera el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, en consecuencia, la parte actora, solicita la revocación del referido nombramiento, pues, en su concepto, la sucesión del cargo de la Presidencia Municipal le correspondía a Oscar Benjamín López Lunez, quien en la actualidad desempeña el cargo de tercer regidor propietario, esto es el cargo a sustituir correspondía a un hombre en la planilla y la consecuencia lógica era que, en el sitio vacante se designara a un hombre, para así cumplir con la paridad vertical en cuanto los cargos de elección popular.

El sobreseimiento se actualiza ya que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó en sesión ordinaria del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Dictamen propuesto por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y publicado mediante decreto 148, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés¹³, en cumplimiento a la resolución de fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, número SX-JE-213/2022, y acumulado, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Consultable en el link siguiente: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Por tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el acto impugnado que dio origen al presente medio de impugnación ha sido modificado, aconteciendo un cambio de situación jurídica, de tal forma que imposibilita a este Tribunal Electoral el resolver de fondo el asunto, lo anterior, por actualizarse una de las causales de sobreseimiento, prevista en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación, ello ante la emisión del decreto 148, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción III y IV, de la citada Ley, procede sobreseer el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/075/2022.

Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/021/2023. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyeran impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está imposibilitado de realizar al análisis de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, en representación de la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia establecidas

en el artículo 33, numeral 1, fracciones I y XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, que disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.”

Las causales invocadas por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, resultan **infundadas** en razón de lo siguiente:

a) **La Primera causal de improcedencia**, relativa a que se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor, es **infundada**.

En principio, es preciso señalar que el interés jurídico, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado. Así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, resulta importante precisar que, el interés jurídico puede tener distintas directrices, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate. Desde esa perspectiva, puede hablarse de interés jurídico legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras; lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Al respecto, cabe traer a cuenta que, la diferencia del interés jurídico directo respecto del interés legítimo, no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la o el ciudadano que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, en términos de la jurisprudencia P./J.

50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**”¹⁴

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

Ahora bien, lo **infundado de** la mencionada causal de improcedencia hecha valer por la responsable, obedece a que de las constancias se advierte que los accionantes, resultaron electos por el voto de la ciudadanía, para ocupar los cargos de segundo, tercero, cuarto y quinto regidor, propietarios; primero y segundo regidor general y regidora por el principio de representación proporcional, respectivamente, postulada por la planilla ganadora del partido movimiento de regeneración nacional del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y al no ser considerados en la emisión del acto de la autoridad responsable para ocupar la vacante de presidente municipal sustituto del referido ayuntamiento, existe una posible afectación a sus derechos políticos electorales en su vertiente de ser votados, lo que debe ser verificado a través de la resolución del medio de impugnación que hacen valer.

¹⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

Lo anterior, tiene asidero en la jurisprudencia 7/2002.¹⁵

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.” (Sic)

b) La segunda causal de improcedencia hecha valer por la responsable, relativa a que el medio de impugnación es evidentemente frívolo o notoriamente improcedente, es infundada.

Resulta pertinente señalar que, el calificativo “frívolo”, ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹⁶, en la que sostiene que, es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.”

¹⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39.

¹⁶ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 34-36.

Al respecto, que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, la cual refiere que, al no desprenderse principio de agravio alguno que evidencie la lesión que genera el acto impugnado a los promoventes. Además, de que se apoyan en argumentos imprecisos sin referir circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos políticos electorales. Cabe decir al respecto que los conceptos de agravio deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable; exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que la responsable no aplicó determinado precepto constitucional o legal, siendo que no correspondía al caso concreto; o bien, que efectuó una incorrecta interpretación de la norma.

Contrario a lo señalado por la responsable, del análisis del escrito de demanda la parte actora sí manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acto que atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falta de agravio.

Por tanto, al resultar **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por las autoridad responsable, además de que este órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en consecuencia, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto, pues, además, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que establece el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se señala

enseguida.

SEXTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Oportunidad del medio de impugnación. El presente Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/021/2023**, fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento o fue notificado el acto impugnado; esto, en virtud de que el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, fue aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante Acta de Sesión Ordinaria del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, y publicado mediante decreto número 148, de uno de febrero de dos mil veintitrés, lo que fue corroborado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; y los actores señalan que en esa misma fecha tuvieron conocimiento del acto emitido por la responsable¹⁷, y del escrito de demanda que esta fue presentada en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el treinta y uno de enero,¹⁸; esto es, al cuarto día que tuvieron conocimiento del acto reclamado, sin contar el diecinueve y veinte por ser sábado y domingo, y veintiuno por ser inhábil, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo	lunes	martes
25 de enero de 2023	26 de enero de 2023	27 de enero de 2023	28 de enero de 2023	29 de enero de 2023	30 de enero de 2023	31 de enero de 2023

¹⁷ Foja 032 del expediente TEECH/JDC/021/2023 acumulado.

¹⁸ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en la foja 027 del expediente.

Fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado. (Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante Acta de Sesión Ordinaria del veinticinco de enero de dos mil veintitrés)	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día inhábil	Día inhábil	Día 3 para impugnar	Día 4 Presentación del medio de impugnación (fenecimiento de término)
--	----------------------------------	--	------------------------------	------------------------------	----------------------------------	---

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad; es decir, dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

2. No hay consentimiento del acto impugnado. Con la presentación del Juicio de la Ciudadanía se advierte que no hay aprobación del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

3. Requisitos Formales. Los impugnantes formulan su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señalan domicilio para recibir notificaciones; identifican la resolución combatida; menciona los hechos y agravios; y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

4. Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio de la Ciudadanía fue promovido por quienes se sienten agraviados con la designación de Josefa María Sánchez Pérez, quien asumió el cargo de Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; mediante

Dictamen de veintitrés de enero, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés y publicado mediante Decreto 148, el uno de febrero de dos mil veintitrés. Esto al sentir agraviados sus derechos, al no ser tomada en cuenta la paridad de género en la designación del presidente municipal sustituto, así como, al no ser considerada el Acta de Cabildo número 041/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, en el que propusieron al ciudadano Oscar Benjamín López Lúnez, tercer regidor propietario del referido ayuntamiento, como persona idónea para desempeñar el cargo vacante de presidente municipal sustituto. Conforme a lo anterior, el requisito de legitimación se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

5. Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

QUINTA. (Tercero interesado). En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

SEXTA. Suplencia de la queja

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, las autoridades jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente

les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹⁹

En consecuencia de ello, este Órgano Jurisdiccional suplirá de ser el caso los agravios presentados por la parte actora.

SEPTIMÁ. Perspectiva Intercultural

Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**²⁰, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una comunidad indígena, pues el ciudadano Oscar Benjamín López Lunez, quien ostenta el cargo de tercer regidor propietario parte actora, se autoadscribe como

¹⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

²⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19., visible en el link Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

perteneciente a la etnia indígena Tzotzil, por tanto, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural.

El artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Federal, ante la composición pluricultural de la Nación, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; para aplicar sus propios sistemas normativos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, y acceder a la jurisdicción del Estado, donde se le respetarán sus costumbres y especificidades culturales.

En ese sentido, los numerales 3 y 16, de la Constitución Local, reconocen que la entidad federativa está compuesta por diversas etnias, lenguas y culturas, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran, éstos cuentan con el derecho de autonomía y libre determinación para llevar a cabo sus procedimientos electorales a fin de elegir a sus propias autoridades.

Los preceptos antes indicados tienen correlación con las normas internacionales como el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, en cuyo artículo 2, expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

De igual manera, los artículos 3 y 4, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como la autonomía y al autogobierno.

Lo anterior, acorde con los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a las comunidades indígenas, esto es, la necesidad de tomar en consideración los aspectos de hecho que rodean el caso concreto, a fin de flexibilizar las normas procesales, y con ello poder garantizar a las comunidades indígenas un acceso pleno a la justicia electoral, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Ello encuentra sustento en las Jurisprudencias **27/2011**²¹, **28/2011**²² y **7/2013**²³, de rubros y textos que enseguida se citan:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.-

La interpretación sistemática de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o

²¹ Consultable en la página Oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/>, en el link legislación y jurisprudencia

²² Ídem.

²³ Ídem.

fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.”

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado;

c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”

Ahora bien, en atención a los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17, de la Constitución Federal; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 8, apartado 1, de la Ley General de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota al tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, toda vez que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*²⁴, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas, el juzgador debe considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, a fin de no colocarlos en estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o

²⁴ En favor de la persona humana.

cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, por lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, de esta forma se garantiza el efectivo acceso a la justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 27/2016, emitida por la referida Sala Superior de rubro y texto siguientes.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.”

Por ello se considera que, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben priorizarse los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, considerando las especificidades culturales como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el

reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, debiéndose proporcionar una justicia en la que se puedan defender, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Lo que se traduce en una interpretación expansiva de los derechos de acceso a la justicia y autonomía, de libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, la emisión de una sentencia en la cual se analicen los razonamientos expuestos por todos y todas las integrantes de las comunidades indígenas que conforman un municipio, con independencia de la calidad con la cual cuenten en los medios de impugnación, por encima del cumplimiento de requisitos formales que, en la mayoría de los casos, son ajenos a la realidad de quienes integran esas comunidades.

OCTAVA. Juzgar con Perspectiva de género

En principio, conviene señalar que las autoridades electorales tenemos la obligación de juzgar un asunto con perspectiva de género, en aquellos casos en los que la parte accionante sea una mujer alegando violación de sus derechos políticos electorales. Además, adquirimos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad los

derechos a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, y 133, de la Constitución Federal, 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

La perspectiva de género, permea todo proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que lo apliquen los órganos encargados de administrar justicia, identificando la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o en el género.

Sirve de criterio orientador la tesis XX/2015 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”** En la citada Tesis se establece como exigencia que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, implica detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo y género²⁵.

Ahora bien, el presente asunto se analiza desde la perspectiva del contexto histórico en el que las mujeres han sido obstaculizadas en el ejercicio de cargos de poder de mando y decisión. En México, como en los distintos Estados, se ha reconocido el contexto adverso que han

²⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 235. Registro digital 2009998

tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multitud de medidas orientadas a su empoderamiento²⁶.

Una de las formas que permite asegurar las condiciones para que, en la realidad, todas las mujeres puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva, consiste en identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente; empero, no resulta suficiente si no se llevan a cabo acciones efectivas para combatirlas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: i) la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción — de hecho o de derecho — basada en el sexo, que tenga por objeto el resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres.²⁷

De esta manera, el respeto al principio de igualdad y no discriminación, es una obligación del Estado que emana de lo señalado en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, el artículo 1, de la citada Carta Magna, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada

²⁶ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

²⁷ Con apoyo en el artículo 1, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como, a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Por otra parte, en materia política, la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señala en su preámbulo, que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III, dispone:

“ (...)

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”.

De lo anterior, resulta evidente que, el derecho, reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, para hacerlo efectivo es importante realizar todas las acciones pertinentes que permitan a las mujeres tener un acceso real al ejercicio de sus derechos civiles y políticos en condiciones de igualdad frente a los hombres, especialmente a formar parte en asuntos políticos del país.

Resulta relevante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado una **metodología** para juzgar con perspectiva de género,²⁸ que, entre otras cosas, implica cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.**

²⁸ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

La metodología sostenida por la Suprema Corte contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo las siguientes²⁹:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma³⁰:

- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así, recapitulando, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres —violatorio o no de un derecho humano—, necesariamente se

³⁰ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³¹.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género³², ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³³.

NOVENA. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio

1. Precisión de la controversia

Es criterio seguido por este órgano jurisdiccional, que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente. Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

³² Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³³ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³⁴.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que, al promover el medio de impugnación, la parte actora tiene como **pretensión** que esta autoridad electoral revoque el Dictamen de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, publicado en decreto número 148, el uno de febrero del año actual, en el que se designa a Josefa María Sánchez Pérez, como presidenta municipal sustituta en el ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si la designación de la Presidenta Municipal sustituta en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, propuesta por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, mediante Dictamen emitido el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, y aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante Acta de Sesión Ordinaria el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, y publicado en decreto número 148, fue realizado conforme a derecho o no y de manera fundada y motivada.

2. Metodología de estudio

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos

³⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp.

formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por los promoventes, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 4/2000 y 12/2001, de rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³⁵”**, y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³⁶”**, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente asunto, por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta dada su estrecha relación. Esto porque, se advierte que todos están encaminados a tatar de justificar que el procedimiento de sustitución se realizó indebidamente al no considerar que la designación de presidente municipal sustituto debía recaer en la persona del género masculino respetando la paridad horizontal, en los términos del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 36 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3. Síntesis de agravios

La parte actora en su escrito de demanda, hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación:

³⁵ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

³⁶ 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

a) Indebida fundamentación y motivación del Dictamen de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual propone a la Comisión Permanente del Congreso del Estado, fuera nombrada la Síndica municipal Propietaria Josefa María Sánchez Pérez, como presidenta municipal sustituta en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, la que fue aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante Acta de Sesión Ordinaria el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, y publicado en decreto número 148.

b) Vulneración de las normas en cuanto a la paridad de género, ya que el Congreso del Estado aprobó el Dictamen de designación de la ciudadana Josefa María Sánchez Pérez, como presidenta municipal sustituta en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, sin atender la paridad de género, pues, en su concepto, la sucesión del cargo de la Presidencia Municipal le correspondía a Oscar Benjamín López Lunez, quien en la actualidad desempeña el cargo de tercer regidor propietario, esto es el cargo a sustituir correspondía a un hombre en la planilla, la consecuencia lógica era que, en el sitio vacante se designara a un hombre, para así cumplir con la paridad vertical en cuanto los cargos de elección popular.

Adicionalmente, sostienen que no fue tomada en consideración la propuesta presentada por los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, mediante Acta de Cabildo Número 041/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, en la que respetando la paridad de género, propusieron como la persona idónea para desempeñar el cargo de Presidente Municipal Sustituto al ciudadano Oscar Benjamín

López Lunez, quien en su actualidad se desempeña como Tercer Regidor Propietario.

Así por metodología de estudio, las temáticas son:

- 1) Vicios formales de la sustitución, al procedimiento llevado a cabo por la responsable.
- 2) Vulneración de las normas, en cuanto a la paridad de género en la sustitución.

Este órgano jurisdiccional determina que los agravios planteados por los actores son **infundados**, en atención al marco normativo que rige el procedimiento de sustitución de miembros de ayuntamientos, de conformidad con la constitución local y leyes secundarias, así como de los siguientes razonamientos.

1.1 Violaciones formales a la sustitución, al procedimiento llevado a cabo por la responsable

Justificación. De conformidad con el artículo 115, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En su base primera, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En tanto que, el párrafo cuarto de la base mencionada dispone que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

De lo anterior se obtiene que el sistema de sustitución en los cargos edilicios debe ser diseñado por los órganos legislativos de las entidades federativas, esto es, gozan de libertad configurativa para prever los procedimientos de sustituciones correspondientes a fin de que el Ayuntamiento puede estar plenamente constituido y funcione adecuadamente.

El ejercicio de esa libertad configurativa del Legislador, queda plasmada en la Constitución local, el artículo 81, párrafo tercero que, en específico, prevé el procedimiento y las autoridades competentes para la sustitución en casos de renuncia o falta definitiva.

Para referirse a este precepto constitucional, interpretarlo y determinar su aplicación al caso, es necesario, reseñar la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, que entró en vigor el diez de octubre siguiente.

Así, previo a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dicho precepto contenía los siguientes elementos normativos:

Artículo 81.

...

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, éste enviara al congreso del estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye.

Como consecuencia de la reforma mencionada, el texto del referido párrafo tercero quedó en los siguientes términos:

Artículo 81.

...
*En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado designará**, de entre los que **quedaren**, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.*

Por otra parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, misma que tiene por objeto regular y desarrollar las bases del gobierno y la administración pública del municipio libre; entre éstas, los artículos 36 y 222 prevén los procedimientos para realizar la sustitución de los miembros del Ayuntamiento, ante faltas definitivas.

En el historial legislativo de la Ley de Desarrollo, destaca la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado³⁷, el cuatro de mayo de dos mil veinte, que entró en vigor el cinco de mayo siguiente.

En un análisis comparativo del impacto de la reforma en los elementos normativos de dichos preceptos, se tiene:

Previo a la reforma	Con motivo de la reforma
Artículo 36. . En caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes; <u>el Congreso del</u>	Artículo 36. . En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, <u>el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones</u>

³⁷ Visible en el link siguiente: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<u>Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento.</u> En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.	<u>correspondientes,</u> debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
--	--

Es decir, anteriormente, los ayuntamientos enviaban al Congreso de Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes, pero con la reforma del artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, esa facultad se le confirió al Congreso de Estado o en su caso a la Comisión Permanente, quien designará de entre los que quedaren la sustituciones pertinentes.

En cuanto el artículo 222, en la parte tocante del párrafo cuarto no tuvo modificación alguna, pues ambos momentos, el precepto realiza una remisión a la norma constitucional, como se aprecia en la transcripción siguiente:

“Artículo 222.

(...)

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración a lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.“

Es decir, el Congreso local es el poder constituido del Estado que, personificado en una Asamblea de Representantes del pueblo, es depositario de la voluntad popular. De ahí que, la fracción I, párrafo

cuarto, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo faculte para velar por la debida integración de los ayuntamientos municipales, a través de la designación de quienes habrán de sustituir las faltas o vacantes en los cargos edilicios.

En el caso, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde al Congreso de esta entidad federativa realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de un ayuntamiento derivado la renuncia o falta definitiva de alguno de sus miembros, que en la parte conducente del tenor siguiente:

***“Artículo 81.** Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.*

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

...

De la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículos 36 y 222 párrafo cuarto:

***“Artículo 36.** En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”*

***Artículo 222.** Las faltas temporales de los munícipes por menos de quince días, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento; las que sean mayores a quince días y*

hasta por menos de un año, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye temporalmente a un munícipe, sea del mismo género.

Las faltas temporales del Presidente Municipal por menos de quince días, serán suplidas por el Regidor Primero o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el Síndico, no serán suplidas.

Las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración a lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.”

Por su parte, la Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado, que durante los recesos de este desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y, por ello, está facultada para atender los asuntos cuya resolución le corresponden al Pleno de éste, en términos del artículo III, del artículo 47, de la Constitución local, se establece la atribución de la Comisión Permanente del Congreso de Chiapas, para resolver todos asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, lo que, desde luego, incluye la designación de los ciudadanos que habrán de integrar los ayuntamientos por la ausencia de aquellos electos a través del voto popular.

“Artículo 47. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias.*
- II. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario.*

III. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

IV.
..."

Esto, es congruente con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que a letra dicen:

"ARTÍCULO 27.-

1.- LA COMISIÓN PERMANENTE ES EL ÓRGANO DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE DURANTE LOS RECESOS DE ÉSTE DESEMPEÑA LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA PRESENTE LEY.

2.- EL MISMO DÍA DE LA CLAUSURA DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, INMEDIATAMENTE A LA CLAUSURA DEL PERIODO Y SIN MAYOR TRÁMITE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DECLARARÁ INSTALADA LA COMISIÓN PERMANENTE, COMUNICÁNDOLO ASÍ A QUIENES CORRESPONDA.

3.- LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE TENDRÁN LUGAR LOS DÍAS MIÉRCOLES A LAS DOCE HORAS DE CADA SEMANA. SI HUBIERE NECESIDAD DE CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS, SE LLEVARÁN A CABO PREVIA CONVOCATORIA POR PARTE DEL PRESIDENTE, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A VEINTICUATRO HORAS.

4.- PARA QUE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE TENGAN QUÓRUM, SE REQUIERE LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS CUATRO DE LOS DIPUTADOS QUE LA INTEGRAN.

ARTÍCULO 28.-

1. LOS ASUNTOS CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL CONGRESO Y QUE DURANTE EL RECESO SE PRESENTEN A LA COMISIÓN PERMANENTE, SE TURNARÁN A LAS COMISIONES QUE CORRESPONDA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

2. CUANDO SE TRATE DE INICIATIVAS DE LEY O DE DECRETOS, SE IMPRIMIRÁN Y SE ORDENARÁ SU INSERCIÓN EN EL DIARIO DE LOS DEBATES; SE REMITIRÁN PARA SU CONOCIMIENTO A TODOS LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA, Y SE TURNARÁN A LAS COMISIONES DEL CONGRESO A QUE VAYAN DIRIGIDAS."

Así, el propio Reglamento Interno del Congreso del Estado de Chiapas, prevé que las comisiones ordinarias tendrán la competencia que específicamente, para cada una, se establece en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sin perjuicio de que conozcan y dictaminen respecto de los asuntos que directamente les asigne el presidente de la

Mesa Directiva, el Pleno, la Junta de Coordinación Política o la Comisión Permanente, en términos del artículo 62³⁸ del Reglamento antes referido.

Esto es siendo la competencia un presupuesto para la actuación de las autoridades previstas en la ley, se advierte que el ordenamiento que rige la vida interna del Congreso prevé que para que el desarrollo de las actividades parlamentarias las comisiones pueden dictaminar asuntos directamente asignados, entre otros, por la Comisión Permanente, lo cual se entiende en la lógica de continuidad y desahogo de los trabajos parlamentarios y por el contexto en el actúa dicha Comisión, como lo es, desempeñar las funciones del Congreso durante sus periodos de receso.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se desprende que el Congreso del Estado, está investido de facultades para llevar a cabo procedimientos de **sustituciones de miembros de Ayuntamiento, y designación de presidente o presidenta municipal ante la falta definitiva de este.**

Aunado a que la fracción I, párrafo cuarto, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley, en correlación a lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde al Congreso de esta entidad federativa realizar la designación de las personas que ocupen el cargo de integrante de un ayuntamiento derivado la renuncia o falta definitiva de alguno de sus miembros.

³⁸ Visible en el link siguiente: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0116.pdf?v=Ng==

En concordancia con los artículos 36 y 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, otorgan amplia libertad al Congreso del Estado para decidir a quién de las o de los que quedaren designará para cubrir la ausencia o falta definitiva, por tanto, la elección de una u otra persona dentro de las seleccionables, constituye un acto soberano que no está sujeto al escrutinio ni decisión de alguna otra autoridad.

De acuerdo a la construcción de las referidas normas, lo único que exige justificación en la designación de una funcionaria o un funcionario municipal de elección popular para sustituir una ausencia o falta definitiva, es que se evidencia que la persona a nombrar se encuentre dentro de la planilla electa y que no se rompan las exigencias del contenido de paridad de género con esa selección.

No obstante a ello, debe destacarse que el Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente, tiene libertad para nombrar en sustitución de la funcionaria o funcionario ausente de forma definitiva, a cualquiera de las personas que fueron electas que no hayan renunciado a su cargo, sin distinguir entre propietarios y suplentes, ni determinar el seguimiento del orden de prelación en la lista.

De lo anterior, se advierte que no tienen eficacia los argumentos de los actores para cuestionar las facultades de Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Comisión Permanente, ambos órganos del Congreso del Estado, en el proceso de designación de presidente municipal sustituto en el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, toda vez que se realizó atendiendo las disposiciones aplicables a la actividad parlamentaria, pues al tratarse de un asunto que debía resolverse en el

régimen de permanencia del Congreso, a través de su Comisión permanente y con las facultades que le otorga el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en concordancia con los numerales 27 y 28, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Como ha quedado señalado la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es un órgano técnico facultado para estudiar y, en su caso emitir el dictamen correspondiente sobre la sustitución de los cargos edilicios, así que contrario a lo sostenido por la parte actora, de constancias se advierte que el Dictamen presentado por dicha Comisión realiza un estudio pormenorizado de las razones que justifican la designación que proponen a la Comisión Permanente del Congreso del Estado, misma que retoma, discutió y votó en sesión ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Es **infundado** el agravio señalado en el inciso a), ya que del análisis realizado al contenido del Dictamen de veintitrés de enero, aprobado por la Comisión Permanente en sesión ordinaria el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, y publicado en decreto 148, de uno de febrero de dos mil veintitrés, se advierte que la responsable cumplió con la garantía de debida fundamentación y motivación dispuesta en el artículo 16, de la Constitución Política Federal, la cual dispone que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación

entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Se dice lo anterior, porque del análisis al decreto impugnado, se advierte que la responsable al emitirlo señaló los fundamentos por medio de los cuales tiene la facultad de competencia para dictarlo, esto es, con fundamento en lo previsto por los citados artículos 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36 y 222, párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, de acuerdo a la construcción de las referidas normas, debe destacarse que el Congreso del Estado a través del Pleno o la Comisión Permanente según sea el caso, tiene libertad para nombrar en sustitución de la funcionaria y funcionario ausente de forma definitiva, a cualquiera de las personas que fueron electas que no hayan renunciado a su cargo, sin distinguir entre propietarios y suplentes, ni determinar el seguimiento del orden de prelación en la lista, en consecuencia, son elegibles para la sustitución de un funcionario municipal de elección popular ausente de forma definitiva, todas las personas que quedaran sin renunciar de la planilla electa de forma originaria, sin importar la titularidad respecto al cargo para el que fueron postulados ni la posición en que se encuentren.

De igual forma, realiza el estudio por medio del cual consideró que le corresponde a Josefa María Sánchez Pérez, ocupar el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, ya que forma parte de la planilla electa el seis de Junio del dos mil veintiuno, para integrar el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, pues de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por la autoridad electoral municipal, se advierte que fue electa como Síndica Municipal Propietaria, y derivado de esa posición la responsable consideró que resulta seleccionable para ocupar el cargo de

Presidenta Municipal Sustituta, por lo que es apta para cubrir la vacante que dejó el fallecido Rubén de Jesús Valdez Díaz, considerando que el nombramiento de una mujer en sustitución de un hombre, es conforme a la esencia del principio de paridad de género y, por tanto, un acto constitucionalmente válido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la falta definitiva del presidente municipal de Teopisca, Chiapas, y en concreto, el dictamen de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el veinticinco de enero, y publicado en decreto 148, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, fue emitido conforme a derecho, de manera fundada y motivada, por medio del cual fue nombrada la ciudadana Josefa María Sánchez Pérez, misma que forma parte de la planilla electa el seis de junio de dos mil veintiuno, para integrar el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, pues de la constancia de mayoría y validez expedida por Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que fue postulada como Síndica Municipal Propietaria y, derivado de esa posición la responsable consideró que resulta seleccionable para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, de ahí lo infundado del agravio.

2. El agravio señalado en el inciso b), relativo a la Vulneración de las normas en la sustitución en cuanto a la paridad de género.

El agravio planteado por los actores es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

2.1 Justificación.

En los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

De esta forma, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas constitucional y convencionalmente a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública entre mujeres y hombres, pudiendo, de ser el caso, adoptar las **acciones afirmativas** que consideren necesarias para contrarrestar cualquier contexto de desigualdad.

Para ello, así en México como en distintos Estados se ha reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento³⁹.

Desde el ámbito normativo y conceptual, el mandato de paridad de género es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito público y, en específico, en el político-electoral. Por lo que el mencionado principio de paridad de género tiene asidero en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Pero además, este entendimiento de la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres ha permeado en otros ordenamientos, como en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir,

³⁹ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴⁰, así como, 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴¹.

Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres **al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres**, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴²; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴³; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁴⁴.

⁴⁰ La disposición convencional referida establece que: "[el derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación[...]"

⁴¹ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, (...)"

⁴² El precepto señalado dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

⁴³ A continuación se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; (...)"

⁴⁴ En las disposiciones señaladas disponen lo siguiente: "Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género, en términos sustanciales surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones⁴⁵. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar - en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y **su incidencia en todos los espacios relevantes.**

Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que -en la realidad- todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad.

Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al

públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

⁴⁵ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: I) la adopción de medidas "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local); II) "[desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones, estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y III) "(propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres". Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos "[comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".

acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de **medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales** dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁶; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴⁷.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos I) la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción – de hecho o de derecho basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres⁴⁸; y II) la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

⁴⁶ En el mencionado artículo se establece que: “1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

⁴⁷ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)”

⁴⁸ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En relación a la segunda de sus obligaciones, cabe destacar que las medidas especiales del carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional según lo explicado en las líneas anteriores⁴⁹.

En cumplimiento al mandato de adoptar acciones afirmativas, desde finales del siglo pasado e inicios del actual se han implementado cuotas de género en el sistema electoral mexicano, con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

Aunado a que la propia doctrina judicial,⁵⁰ desarrollada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destaca la interpretación no neutral del principio constitucional de paridad de género y de las medidas orientadas a su garantía⁵¹.

⁴⁹ El artículo 4, párrafo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer establece que: "(La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato". En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. En la tesis se establece que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensen los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado".

⁵⁰ Principalmente, desarrollada en el expediente SUP-OP-10/2020, opinión emitida por el Tribunal Electoral respecto a las Acciones de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

⁵¹ Sostenida en las consideraciones del expediente SUP-REC-1279/2017, resuelto en sesión de 18 de octubre de 2017. Además, en particular destaca la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-7/2018, así como la tesis que derivó de ese asunto, número XII/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**.

Para esta interpretación se requiere que la comprensión del mandato constitucional parta -en principio- del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, y político, entre otros. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone a partir del entendimiento que tiene por finalidad aumentar cuantitativa y cualitativamente el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública -formada por diversas reglas de acción afirmativa- encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento o indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

Asimismo, toda cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque precisamente está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde la perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento de mujeres⁵².

⁵² El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina, Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

En visión de la paridad como mandato de optimización⁵³ a efecto de lograr la efectiva participación de las mujeres en el ámbito de los procesos electivos públicos e intrapartidistas fue el detonante para que el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicara en el Diario Oficial de la Federación una ulterior reforma integral en materia de paridad, que abarcó los artículos 2, 4, 36, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General de la República, los cuales comprenden los siguientes aspectos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos (artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional).
- Garantizar la paridad de género en los representantes de los pueblos y comunidades en los Ayuntamientos relativos a municipios con población indígena (artículo 2 constitucional) Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35 constitucional).
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislador (artículos 53 y 56 constitucionales).
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género (artículo 94 constitucional).

⁵³ De igual forma, razonado en el expediente SUP-JDC-1243/2019 y acumulado, resuelto el 9 de octubre de 2019.

- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad (artículo 41 constitucional).
- Obliga al legislador a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en los titulares de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos (artículo 41 constitucional).

Con esto se pretende desvelar que una interpretación estricta o neutral de las cuotas de género u otra medida afirmativa sería contrario a la lógica de su efecto útil y finalidades, las cuales no se limitan a un aspecto cuantitativo sino -preponderantemente- cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular. Así, la paridad de género entendida de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo.

A partir de este entendimiento, no es suficiente garantizarles a las mujeres un trato idéntico al de los hombres, sino también debe tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado, y que resultan ser un obstáculo para alcanzar el mismo grado de igualdad en el ejercicio de los derechos; por tanto en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato, no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

Puntualizada esta cuestión, se advierte que actualmente la nueva dimensión de la paridad forma parte del parámetro de regularidad constitucional, y que, por tanto, determina el fundamento de validez de

los actos jurídicos derivados, como la designación de presidente sustituto por el Congreso; de tal suerte que este Tribunal Electoral, como autoridad del Estado Mexicano está obligado constitucional y convencionalmente a pasar por ese tamiz la designación de presidenta municipal sustituta recaída en una mujer, cuestión que en el caso se controvierte.

Conforme la explicación anterior, en un primer momento, la paridad política supone que la mujer tenga las mismas oportunidades en el acceso a la función pública entre mujeres y hombres, lo cual, en el caso, acontece desde el momento en que la planilla del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, se integró acorde con criterios de paridad vertical, alternancia y fórmulas por género que, al final, son reglas derivadas de acciones afirmativas.

Ahora bien, los partidos políticos por principio constitucional deben garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre hombres y mujeres; asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales, garantizando la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos.

La paridad horizontal, vertical y transversal⁵⁴, en términos del artículo 19 y 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se cumple de la siguiente manera:

Paridad Vertical: Implica la postulación de candidaturas para los órganos de elección popular en las diputaciones y ayuntamientos de manera alternada entre hombres y mujeres al interior de cada fórmula o planilla.

En el caso de diputaciones corresponderá su aplicación a las fórmulas postuladas en su calidad de propietarios y suplentes bajo la regla de que sean del mismo género, con la excepción de que cuando el propietario sea hombre, la suplente pueda ser mujer; para los ayuntamientos exige la postulación de candidatos para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de género, de manera alternada, verticalmente iniciando con quien encabeza la planilla (presidente o presidenta), siguiendo con la sindicatura y las regidurías, incluyendo propietarios y suplentes, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres en la totalidad de la planilla.

Paridad Horizontal: Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre las diferentes diputaciones y ayuntamientos que integran un Estado, es decir, de manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidaturas a diputaciones locales y miembros de ayuntamiento que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres.

Paridad Transversal: Implica que las candidaturas encabezadas por mujeres no se asignen a los distritos o municipios que en el proceso

⁵⁴ Visible en el siguiente link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/388/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2021.pdf>

electoral anterior resultaron de baja rentabilidad para un partido político, coalición o candidatura común.

Tiene como objetivo promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular dentro de la integración del Congreso del Estado, así como de los ayuntamientos en los que se divide el territorio estatal, de modo que desde su inicio se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las acciones a garantizarlo, teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real; por lo que derivado de ello en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a hombres o mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos (individual, candidaturas comunes y coaliciones) deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros.

Sin embargo, atento a la perspectiva de paridad como **mandato de optimización flexible**, es necesario verificar que en ciertos casos es ineludible adoptar otro tipo de acciones afirmativas para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación. Para ello, las autoridades deben armonizar el marco normativo correspondiente a los procedimientos de selección y designación de funcionarios, para el efecto de que resulte consecuente con el principio de paridad de género; el cual, como mandato constitucional implica se implemente de manera progresiva.

En el asunto que nos ocupa, si bien existía una integración paritaria del ayuntamiento municipal, como se deriva de la constancia de mayoría y validez de la elección, de nueve de junio de dos mil veintiuno; se trata de un derecho adquirido, justo por anteriores acciones afirmativas, pero siempre susceptible de mejorarse para lograr el avance en la igualdad sustantiva.

Así que, ante el supuesto de vacancia del cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Teopisca, es pertinente realizar un estudio armónico de las normas que rigen dicho procedimiento, analizar al contexto en el que se inserta tal determinación y, en su caso, advertir una situación de desigualdad estructural, que requiera un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

Es por ello que, en el caso, este Tribunal Electoral considera que la designación de presidente sustituto realizada en una mujer para ocupar el cargo que desempeñaba una persona del género masculino, es acorde con el entendimiento del mandato de paridad de género, que supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Como se ha venido diciendo, desde esta perspectiva, en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar sus diferencias. Por lo que el logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

Por lo que, al revisar las condiciones de participación de las mujeres en el Ayuntamiento de Teopisca se advierte que según datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal⁵⁵, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de mil novecientos quince hasta antes de la designación cuestionada, han existido cuarenta y seis presidentes municipales y de dicho registro todos han sido del género masculino⁵⁶.

Es decir, no ha existido participación política de la mujer en este cargo edilicio, como se puede ver en la siguiente tabla.

Presidente Municipal	Sexo	Periodo	Partido
C. EUFEMIO VALDEZ	H	1915	
C. HERLINDO ZÚÑIGA	H	1915	
C. TIBURCIO HERNÁNDEZ	H	1916	
C. HERLINDO ZÚÑIGA	H	1921	
C. ELISEO A. ZEA	H	1922	
C. HERLINDO ZÚÑIGA	H	1922	
C. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ	H	1923	
C. FEDERICO ZÚÑIGA	H	1923	
C. ANTONIO ZÚÑIGA	H	1926	
C. HERACLIO SANTIAGO	H	de 1931 a 1932	
C. RICARDO GORDILLO ROBLES	H	de 1933 a 1934	
C. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ	H	de 1935 a 1936	
C. MANUEL CASTELLANOS	H	de 1939 a 1940	
C. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ	H	de 1941 a 1942	
C. INOCENCIO GÓMEZ	H	de 1943 a 1944	

⁵⁵ Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación e 30 de julio de 2002. se creó el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo

⁵⁶ Véase la ficha técnica del Municipio de Teopisca, publicada en el link siguiente: <http://www.snim.rami.gob.mx/>

Presidente Municipal	Sexo	Periodo	Partido
C. MANUEL ZÚÑIGA CORONEL	H	de 1945 a 1946	
C. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ	H	de 1947 a 1948	
C. AGUSTÍN ÁLVAREZ SANTIAGO	H	de 1949 a 1950	
C. MANUEL ZÚÑIGA	H	de 1951 a 1952	
C. EUFRASIO SANTIAGO L.	H	de 1953 a 1955	
C. ENRIQUE DÍAZ ZÚÑIGA	H	de 1956 a 1958	
C. JOSÉ MA. ÁLVAREZ SANTIAGO	H	de 1959 a 1961	
C. EMILIO ZÚÑIGA SANTIAGO	H	de 1962 a 1964	
C. MANUEL ZÚÑIGA CORONEL	H	de 1965 a 1967	
C. JUAN MORENO ÁLVAREZ	H	de 1968 a 1970	
C. JORGE BERMÚDEZ ÁLVAREZ	H	de 1971 a 1973	
C. EDUARDO MOGUEL ZEA	H	de 1974 a 1976	
C. ALBERTO VILLAFUERTE ZÚÑIGA	H	de 1977 a 1979	
C. ENRIQUE MOLINA VALDEZ	H	de 1980 a 1981	
C. MARIO BERMÚDEZ	H	de 1981 a 1982	
C. CÉSAR A. VALDÉZ BERMÚDEZ	H	de 1983 a 1985	
C. MARIO URBINA PÉREZ	H	de 1986 a 1988	
C. AUSENCIO FLORES MONTERROSA	H	de 1989 a 1991	
C. HÉCTOR ÁLVAREZ GORDILLO	H	de 1992 a 1993	
LIC. PEDRO VILLAFUERTE ALVAREZ	H	del 01-Ene-1992 al 31-Dic-1995	CM-PI
C. J. PEDRO VILLAFUERTE ÁLVAREZ	H	de 1994 a 1995	
C. JOSE LUIS BALLINAS ZUÑIGA	H	del 01-Ene-1996 al 31-Dic-1998	PRI
C. HUMBERTO BONIFACIO HERRERA BALLINAS	H	del 01-Ene-1999 al 31-Dic-2001	PRI
C.P. EDUARDO DIAZ CANTORAL	H	del 01-Ene-2002 al 31-Dic-2004	PRI
C. ABEL TOVILLA CARPIO	H	del 01-Ene-2005 al 31-Dic-2007	PRI
LIC. LUIS ALBERTO VALDEZ DIAZ	H	del 01-Ene-2008 al 31-Dic-2010	AXU
C. ABEL TOVILLA CARPIO	H	del 01-Ene-2011 al 31-Ago-2012	<u>UXCH(PRD-PAN-PNA-CONVER.)</u>

Presidente Municipal	Sexo	Periodo	Partido
C. GUADALUPE AGUSTIN ESQUIVEL GARCIA	H	del 01-Oct-2012 al 30-Sep-2015	<u>PRI</u>
C. LUIS ALBERTO VALDEZ DIAZ	H	del 01-Oct-2015 al 30-Sep-2018	<u>COAL. (PVEM-PNA)</u>
C. ABEL TOVILLA CARPIO	H	del 01-Oct-2018 al 30-Sep-2021	<u>PMACH</u>
C. RUBEN DE JESUS VALDEZ DIAZ	H	del 01-Sep-2021 al 31-Ago-2024	<u>PVEM</u>

De conformidad con la línea de argumentos expuesta, este Tribunal Electoral advierte que existe una realidad social y política del municipio de Teopisca, Chiapas, que desvela la nula participación de las mujeres en el cargo de presidente municipal, circunstancia que hace necesario la implementación de un trato no idéntico entre mujeres y hombres para equilibrar sus diferencias.

Esto es, desde un análisis no neutral y flexible del principio de paridad de género se advierte que la medida o determinación que más beneficiaría a las mujeres es tomar en cuenta la- integración histórica de ese órgano y, en consecuencia, implementar una metodología que revierta la nula participación femenina, en el cargo de presidente municipal.

Con la implementación de esta medida, se contribuye a desvanecer los roles de género históricamente establecidos en la sociedad de Teopisca, Chiapas, la cual no identifica a las mujeres en cargos de relevancia política, como lo es la presidencia municipal; de ahí que, resulte armónico con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁵⁷.

⁵⁷ Véase en el artículo 5, Inciso a), de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual estatuye la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas

En este mismo sentido, se razonó en la sentencia del expediente SUP-JRC-412018 y SUP-JRC-5/2018 acumulado, que para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su valor ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia, como sucede en el presente asunto.

De esta manera, se justifica la decisión de este órgano jurisdiccional de **confirmar** el Dictamen impugnado, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, publicado en decreto 148, y sobre todo la necesidad de implementar como acción afirmativa, que una mujer presida el ayuntamiento municipal, en su carácter de sustituta, para lograr la igualdad sustancial entre hombres y mujeres, dado que ésta no sólo es de manera formal, sino también sustantiva.

De tal forma, esta acción pretende que no se retroceda en los derechos ya adquiridos por las mujeres y avance la igualdad sustantiva de su participación política en el cargo de mayor relevancia del Ayuntamiento municipal, que hasta ahora no se ha logrado a través de un proceso electoral pero sí a través de un procedimiento de designación realizado por un ente depositario de la voluntad popular.

consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por ello, es necesario enfatizar que la medida adoptada tiende a remediar una situación de desventaja que históricamente ha tenido la mujer y no es una excepción a las normas de no discriminación e igualdad.

Máxime que, de conformidad a lo previsto por los artículos 81, párrafo tercero, de la Constitución Política Local; 36 y 222 párrafo cuarto, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, es el Congreso del Estado, con facultad única y exclusiva mediante el proceso legislativo correspondiente, quien efectúa la designación del Múnice Sustituto frente a la ausencia definitiva de otro Múnice, sin que de los citados artículos se desprenda la facultad al Ayuntamiento para presentar propuesta, ni la correlativa obligación del Congreso del Estado para vincular su decisión con la citada propuesta.

No obstante que, de forma fundada y motivada la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en sesión ordinaria de veinticinco de enero, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, el veintitrés de enero, ambos de dos mil veintitrés, y publicado mediante Decreto 148, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, justificando una interpretación no neutral y flexible del postulado de paridad de género, que establecen las normas que prevén la designación en caso de vacantes, con la finalidad de buscar una igualdad sustantiva que beneficie a las mujeres.

Finalmente, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que en caso de que con posterioridad se reciban documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para debida constancia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la acumulación del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/021/2023 al diverso TEECH/JDC/075/2022, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primer expediente mencionado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/075/2022, promovido en contra del Dictamen de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, y aprobado mediante Acta de Sesión Ordinario del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas y publicado mediante Decreto 013, por los razonamientos asentados en la **consideración quinta** de esta resolución.

TERCERO. Es procedente el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/021/2023, promovido por Citlaly Berenice Hernández Aguilar, Oscar Benjamín López Lunez, Flor Jasmin Delgado Monterrosa, Andrés Octavio Cañaveral Hernández, Gladys de Jesús Torres García, Ernesto Bermúdez González, y Blanca Esthela Zúñiga Zúñiga.

CUARTO. Se **confirma** el Dictamen de veintitrés de enero, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, aprobado por la Comisión Permanente del Congreso, mediante Acta de Sesión Ordinaria de veinticinco de enero, ambos de dos mil veintitrés, y publicado en Decreto número 148, de uno de

febrero de dos mil veintitrés, en términos de la **consideración novena** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a los **actores**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable, mediante oficio**, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado en autos o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Hernández **Guadalupe Zenteno**
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/075/2022 y su Acumulado TEECH/JDC/021/2023, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.